



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

La Plata, 4 de febrero de 2026.

Hágase saber a las partes que por Resolución N° 347/25, la Cámara Federal de Casación Penal dispuso mi designación para integrar el Tribunal, por el término de seis meses o hasta el nombramiento de un titular conforme su régimen legal y constitucional vigente, lo que ocurra primero, en la vacante aquí existente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 27.439.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa sobre el pedido de sobreseimiento en los términos del artículo 361 en función del art. 336 inc. 3º CPPN y subsidiariamente la suspensión del juicio a prueba formulado por la defensa oficial de Marcos Esteban Bazán.

Y CONSIDERANDO:

I.- A) En primer lugar, la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Gil, solicitó el sobreseimiento de Marcos Esteban Bazán en la presente causa por ausencia de tipicidad objetiva. Entendió que la aplicación de dicho instituto es la solución más adecuada (artículo 361 CPPN) para la presente causa, y que no advierte que tal solución pueda modificarse con el debate, pues su planteo radica en cuestiones de derecho y no de prueba.

Indicó que conforme el requerimiento de elevación a juicio del 24 de agosto de 2020, realizado por la Fiscal Federal de Lomas de Zamora, Dra. Cecilia Incardona, se le atribuyó a su defendido la siguiente conducta: "*Se le reprocha concretamente a Marcos Esteban Bazán, la tenencia sin la debida autorización de una granada de mano de gas de hostigamiento y diez cartuchos granadas de gas de hostigamiento con su carga intacta del tipo candela, que fueran secuestrados alrededor de las 12:45 horas del 22 de agosto de 2017, del interior de su domicilio*".



Señaló que según el tipo objetivo de la calificación legal, en que subsumiera la conducta imputada a su defendido, lleva insito un mandato constitucional que deriva del principio de lesividad, es decir la puesta efectivamente en riesgo o lesión del bien jurídico protegido, como es la seguridad pública en el presente caso.

Efectuó citas doctrinarias, entre las que sostuvo "El principio de lesividad impone que no haya tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión en sentido estricto o en un peligro..." y agregando, respecto de los últimos que: "...siempre debe haber existido una situación de riesgo de lesión en el mundo real" (cfr. Zaffaroni, Eugenio y otros, "Derecho Penal - Parte General", ed. Ediar, 2000, p. 468 y ss.).

A lo anteriormente expuesto, agregó la norma del artículo 19 de la Constitución Nacional, y dijo que para considerar reunidos los elementos de un "tipo objetivo" de un delito de peligro se debió constatar no sólo la realización de la acción, sino también la existencia del peligro como consecuencia de la conducta. Y asimismo señaló que en base a la acusación fiscal, no se logró establecer que la conducta atribuida haya provocado un peligro concreto al bien jurídico tutelado en la norma del art. 189 bis, apartado 2º, primero y segundo párrafo del Código Penal.

Por otra parte, reseñó que la presente causa se originó a raíz de una orden de allanamiento dispuesta **en el marco de la causa I.P.P. 07-00-49707-17** que trámító ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio 2 (especializada en Violencia de Género y Violencia Familiar) del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, con intervención del Juzgado de Garantías nº 2. Que recién al momento de requerir la elevación a juicio, en el marco de dicha causa, el agente fiscal postuló que se declinara la competencia en favor de este fuero de excepción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

respecto de la conducta reprochada a Bazán, en orden a lo normado en el art. 189 bis del Código Penal. Aceptada la competencia por parte del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, el 22 de noviembre de 2019 se le tomó declaración indagatoria a su asistido y el 30 de diciembre de 2019 se dictó el auto de procesamiento.

Dijo que no fue propuesta por parte de la Fiscalía interviniente ni se realizó ninguna medida de prueba adicional.

Que en dicha causa la conducta reprochada a Bazán, se sustentó en el acta de procedimiento efectuado el 22/8/2017 (fs.70/72) y en el informe técnico pericial (fs. 76/84) realizado en sede de la justicia provincial.

En tal sentido refirió que con relación a los elementos secuestrados, más allá que en el acta de procedimiento no se brindaron suficientes detalles, se dejó plasmado que los supuestos objetos hallados por la delegación de explosivos fueron habidos en una mochila en el interior de la vivienda (ubicada a la derecha de la estación de ferrocarril Santa Catalina),emplazada sobre la vía del ferrocarril Roca Ramal Temperley - Haedo, sita en la localidad de Parque Barón, Lomas de Zamora, pero no surgió ni el supuesto poder de disposición que habría tenido el señor Bazán respecto de esos objetos, ni tampoco se explicó cómo esos materiales - hallados de tal forma- podían suponer en el caso concreto un verdadero peligro a la seguridad común.

Por otra parte, continuó la Sra. Defensora, que con relación al informe técnico pericial efectuado en el trámite de la presente causa, el perito Teniente Primero Héctor Chavero, describió el estudio realizado respecto de los objetos secuestrados y expresó: "... haciendo costar que no se realiza prueba de campo a los efectos de preservar el material para otra eventual pericia...".

Y que las conclusiones a las que se arribó en dicho informe, son meramente potenciales e



hipotéticas, ya que al no haberse realizado la prueba de campo, a su entender la única medida para establecer fehacientemente la peligrosidad de los elementos peritados, no puede determinarse con la certeza necesaria la aptitud de la granada de mano de gas de hostigamiento y de los diez cartuchos granadas de gas de hostigamiento, para poner en riesgo o lesionar el bien jurídico protegido, o sea, la seguridad pública.

Concluyó su argumento la Dra. Gil, estableciendo que, sin necesidad de analizar cuestiones de hecho y prueba, los elementos obrantes en la causa le permiten concluir que la tenencia que se le achaca a su asistido en la acusación fiscal, no puede serle imputable objetivamente ya que no existe un peligro concreto para la seguridad pública, a lo que se añade que sólo partiendo de esa premisa podrían superarse las objeciones razonables desde el punto de vista constitucional que presentan los delitos de peligro abstracto.

Así, consideró que la conducta atribuida a Marcos Esteban Bazán, a su entender, resulta atípica por ausencia de tipicidad objetiva, y por consiguiente solicitó la Sra. Defensora, se dicte el sobreseimiento de su defendido, por no encontrarse acreditado la existencia del tipo objetivo del delito que se le imputó (art. 336 inc. 3º y 361 del CPPN, art 18 y 19, 75 inc. 22 de la CN).

B) Por último y en forma subsidiaria al dictado de sobreseimiento, peticionó la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba previsto en el art. 76 bis y cc. del CP en favor de su asistido, por entender que se encuentran reunidas las condiciones legales de procedencia, ofreció como reparación del daño causado la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) y efectuar tareas comunitarias en lugar a definir.

II.- Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal Subrogante, Dra. Patricia Luján Cisnero, se expidió a su respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Sostuvo, que la defensa solicitó el sobreseimiento de Bazán con fundamento en la falta de tipicidad objetiva por entender que en los delitos de peligro, como el de autos "se debe constatar no sólo la realización de la acción, sino también la existencia del peligro como consecuencia de la realización de la conducta".

La Sra. Fiscal sostuvo que ello no aconteció en la presente causa, toda vez que a la luz del peritaje incorporado, la conducta endilgada al imputado resulta típica, -tal como lo entendió la fiscal de la instancia anterior-, porque en lo que respecta a la tenencia de una granada sin la debida autorización legal, la doctrina tiene dicho que resulta ser un delito de peligro abstracto, que se configura con su simple tenencia. Y que el término tenencia alude a quien ostenta el poder de disposición sobre ciertos objetos, y en tal sentido el agente debe tener la granada bajo su poder pudiendo disponer de ella en cualquier momento, ya sea corporalmente o en un lugar cercano o próximo, aunque este sea de difícil acceso. Que el tipo legal no requiere la detención corporal, siendo suficiente que se encuentre dentro del ámbito de custodia, y que tenga, el agente, un poder de hecho tal que le permita disponer de la misma por su sola voluntad.

Por otra parte continuó su dictamen con el análisis del elemento subjetivo, y señaló que el delito es "doloso" y se satisface con el conocimiento de que se trata de una granada, y la voluntad de su simple tenencia sin la debida autorización, y que ello fue debidamente corroborado en la instrucción al momento de solicitar la elevación de la causa a juicio en los términos del art. 346 del CPPN. Y si bien desde la óptica de la defensa las medidas de prueba son consideradas exigüas, no alcanza a conmover la opinión de esa fiscalía, quien estimó que



los pasos procesales fueron respetados hasta considerarlos precluidos a los fines de realizar el correspondiente juicio oral.

También se refirió al peritaje efectuado por la Delegación Explosivos Lanús del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Bs. As. (fs. 76/84) del que surge que los cartuchos de hostigamiento (cuatro cartuchos de granada lacrimógena (CS) media expansión calibre 38 y seis cartuchos MKII mod. 570 (CS)), **resultaron aptos para su uso**. Y que según surge de las conclusiones del peritaje en torno a la granada "... se puede determinar que se trata de una (1) granada de Mano de Gas de Hostigamiento y diez (10) cartuchos, Granadas de Gasta de Hostigamiento con diversas composiciones químicas en óptimo estado y con su carga intacta de tipo candela, cuya descarga es continua (Disuasivos Químicos), elementos utilizados por las fuerzas de seguridad (Gendarmería, Prefectura y Policias) que en ocasión de disturbios debe controlar muchedumbres, necesitando para ello contar con una nube densa de humo irritante (...) y que "Mantiene su capacidad ofensiva intacta en caso de ser utilizada y además posee efecto intimidatorio y/o disuasivo por efecto psicológico, a la vista de incautos o personas no idóneas. Cabe destacar respecto a la Ley Nacional número 20.429 de Armas y Explosivos y sus decretos reglamentarios... dicho elemento es utilizado por las Fuerzas Militares y de Seguridad..., y que cualquier persona civil que la posea (no solo efectivamente, sino dentro de su ámbito de custodia), resulta ser tenedor ilegal. Por lo tanto es opinión del suscripto que al momento de ser incautado el elemento que nos ocupa REVESTÍA Y REVISTE UNA SUMA PELIGROSIDAD PARA LAS PERSONAS.".

Finalmente manifestó la Sra. Fiscal que "el peritaje es concluyente en tanto a la peligrosidad de los elementos hallados en el domicilio del imputado, con lo cual -a diferencia de lo sostenido por la defensa- se encuentran reunidos los elementos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

objetivos del tipo penal. Y ello en nada se ve conmovido por el hecho de que el material no haya sido sometido a prueba de campo (circunstancia que, a criterio de la defensa, torna potenciales e hipotéticas las conclusiones periciales), pues ello implica aditar al tipo penal un requisito extra legal ". Y que "...en este tipo de delitos no se exige que el explosivo sea lesivo, sino que se tenga esa potencialidad, como ocurre en el caso...".

Citó como antecedente un fallo del Tribunal Oral Federal de Paraná en autos FPA4699/2024/T01, causa "Barnada, Alberto s/ tenencia de arma guerra, sentencia 28/25, 19/9/25).

En ese sentido dictaminó la representante de la vindicta pública, que el planteo de sobreseimiento efectuado por la defensa debe ser rechazado.

En segundo lugar, respecto a la solicitud en forma subsidiaria de suspensión de juicio a prueba, estimó que para evaluar la propuesta de conformidad a los recaudos legales para su procedencia, deberá estarse a la celebración de la audiencia del artículo 293 bis del CPPN.

III.- Del dictamen fiscal se impuso su contenido a la Sra. Defensora Oficial Pública quien reiteró los argumentos esgrimidos en su presentación, a los que en honor a la brevedad me remito (fs. 72/77).

IV.- Conocidos los antecedentes del caso, me encuentro en condiciones de resolver el planteo formulado por la defensa, adelantando que no tendrá acogida favorable en razón de los motivos que desarrollaré a continuación.

Conforme se desprende de la requisitoria de elevación a juicio, se le imputó a Marcos Esteban Bazán "...la tenencia sin la debida autorización de una granada de mano de gas de hostigamiento y diez cartuchos granadas de gas de hostigamiento con su carga intacta del tipo candela, que fueran



secuestrados alrededor de las 12:45 horas del 22 de agosto de 2017, del interior de su domicilio" (delito previsto y reprimido en el art. 189 bis, apartado 2º, primero y segundo párrafo del Código Penal, en carácter de autor (art. 45 del mismo código).

Citadas las partes a juicio, luego del ofrecimiento probatorio y fijada la fecha del debate, se presentó la defensa y formuló la petición en despacho.

Ahora bien, en condiciones de resolver el planteo efectuado, sin pretender incursionar en el fondo del asunto y al sólo efecto de dar respuesta a la pretensión de la defensa, lo cierto es que, tal como viene planteado el objeto de esta incidencia, el meollo de la cuestión se encuentra circunscripto a cuestiones de hecho y valoración de prueba, no siendo éste ni el momento, ni el estadio procesal adecuados para su tratamiento.

En dicho orden, corresponde indicar en cuanto a las críticas realizadas por la Sra. Defensora del informe técnico obrante en autos, insisto, es un tema vinculado exclusivamente, con la valoración de la prueba que corresponderá realizar al momento de celebrarse el debate oral y público.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de falta formulado por la defensa de Marcos Esteban Bazán.

Por último, respecto del pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por la defensa, no habiéndose opuesto la representante de la vindicta pública, coincidiendo la suscripta en que deberá estarse a la valoración de los requisitos establecidos para la procedencia del instituto en el marco de la audiencia prevista por la norma al efecto, la cual se fija para el día 23 de febrero del corriente año.

En razón con lo expuesto, de acuerdo a las normas legales mencionadas y de conformidad con lo





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2**

dictaminado por la Sra. Fiscal, corresponde rechazar la solicitud de sobreseimiento en los términos del art. 336 inc.3º introducido por la defensa.

Por ello,

RESUELVO:

I- NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento formulado en este incidente por la defensa de **MARCOS ESTEBAN BAZAN** (arts. 336 inc. 3º y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

II-FIJAR la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, el día 23 de febrero del corriente año, a las 9:30 hs. con debida notificación de las partes.

Tómese razón y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.

MARIA NOEL COSTA

JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

CRISTIAN MARTIN AGUILERA

SECRETARIO

